

ESTADO ELECTRONICO: **No. 082** DE FECHA: 31 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-019-2015-00269-02	GUSTAVO VARGAS CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	30/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2020-00222-01	HIO MEDINA ARIEL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	2INST. AUTO DECRETA NULIDAD.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2019-00272-02	DOLLY AMANDA VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-06347-00	ROSALBA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	1 INST. PONE EN CONOCIMIENTO LA CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01614-00	AMINTA PERDOMO OVIEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1INST. APRUEBA LIQUIDACION COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2016-01091-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	1 INST. PONE EN CONOCIMIENTO LA CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-00001-00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	30/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1RA INST. SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01361-00	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Sin Clase de Proceso	30/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00635-00	ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	30/05/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1RA INST. RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00144-00	JAVIER ANDRES VILLA NIÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	1RA INST. RECHAZA UNA PRETENSIÓN Y ADMITE LA DEMANDA RESPECTO AL RESTO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2020-00022-01	MARIA OLANDA SANCHEZ NIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRES MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00
Demandante: Javier Andrés Villa Niño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00144-00
Demandante: JAVIER ANDRÉS VILLA NIÑO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En el *sub examine* se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Fallo de primera instancia del 18 de agosto de 2019 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno,



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: Javier Andrés Villa Niño

mediante el cual, sancionó disciplinariamente al accionante con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de diez (10) años, **ii)** Fallo de segunda instancia de fecha 30 de diciembre de 2021, emitido por la Inspección Delegada Especial DIPON, quien confirmó la providencia recurrida, **iii)** el Auto Aclaratorio del 4 de mayo de 2022 expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, que aclaró el número de investigación disciplinaria en la que se impuso la sanción, y **iv)** Resolución N° 02344 del 5 de agosto de 2022, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria y retiró efectivamente del servicio al señor Villa Niño

Al respecto se precisa, que en tratándose de actos administrativos de naturaleza disciplinaria susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, ha sido pacífica la tesis según la cual, únicamente pueden demandarse actos de naturaleza definitiva y no actos de trámite o de ejecución, como en este caso, en consecuencia, se considera que no es posible realizar un control de legalidad del acto por medio del cual se ejecutó la sanción, pues la función que cumple, no es otra que ejecutar la decisión que previamente había tomado la autoridad correspondiente. Así lo indicó el Consejo de Estado, cuando señaló: ¹

“[...] Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, en los casos en que se controvierte la legalidad de sanciones de naturaleza disciplinaria, ha admitido de manera consistente la existencia de una íntima conexidad entre los actos administrativos que concluyen la actuación administrativa sancionatoria, esto es, los fallos sancionatorios propiamente dichos y los actos que con posterioridad pudiera expedir la administración para hacer efectiva la respectiva sanción, la que bien puede implicar el retiro del servicio.

Dicha conexidad está dada en el hecho de que el acto de ejecución encuentra su causa en los actos sancionatorios, expedidos por la autoridad disciplinaria, sin que ello signifique que formen un todo o una unidad toda vez que, el primero de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 14 de febrero de 2013, Rad. No.63001-23-31-000-2004-00011-01(0282-10), Actor: Jesús María Ramírez Salazar, Demandado: Procuraduría General de la Nación.



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: Javier Andrés Villa Niño

ellos esto es, **el de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del disciplinado.[...]**”.

De modo que, los fallos disciplinarios de primera, de segunda instancia y el auto aclaratorio, son los únicos que deben tenerse como actos susceptibles de ser enjuiciados en esta instancia judicial, mas no el acto de ejecución, Resolución N° 02344 del 5 de agosto de 2022, a través de la cual, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio al señor Villa Niño, en consecuencia, la Sala rechazará la pretensión nulidad de ese acto administrativo que ejecutó la sanción de destitución.

2. Otras cuestiones

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: Javier Andrés Villa Niño

proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión relacionada con la nulidad de la Resolución N° 02344 del 5 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Javier Andrés Villa Niño contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, respecto a las demás pretensiones. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: Javier Andrés Villa Niño

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) La Agente del Ministerio Público

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*)

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: Javier Andrés Villa Niño

podría afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

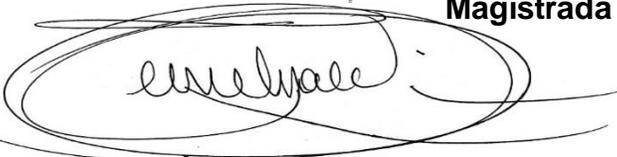
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LEONARDO ROMERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.942.823 y tarjeta profesional N° 113.512 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 02 39-41.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-xD8uEVjZPv6l8NWjxQZEBXTtGK_GgfGmFw5YxD7bF0w?e=b7Fkgt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



RADICACIÓN: 11001-3342-051-2019-00272 -01
DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3342-051-2019-00272 -01
DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

TEMA: Reconocimiento auxilio funerario

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para proferir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-3342-051-2019-00272 -01
DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@centoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 11001-3342-051-2019-00272 -01
DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjK-oso1ggZEvHULj4a8okMBMpNzTVih0ZpbQC-ACPNvxQ?e=px2kc8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7687e3f0e90d26551f2e281aecb4ffe60ae749a5b70c00ddd4e5b8971f366**

Documento generado en 30/05/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2013-06347-00
Demandante: Rosalba Vargas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

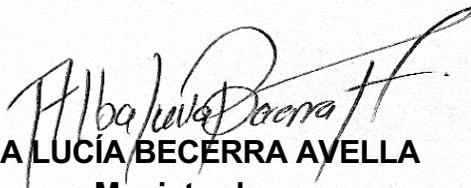
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-06347-00
Demandante: ROSALBA VARGAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el Oficio No. 0072-2023 del 1° de marzo de 2023, suscrito por el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, en el cual se informa que, el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia, se constituyó el depósito judicial No. 400100008779639, por el valor de \$1.399.325; el Despacho considera necesario que, por la **Secretaría de la Subsección D**, se ponga en conocimiento de tal situación a la parte actora, para lo cual se le concede el término de 3 días para que se pronuncie si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54973761bd0312a872f061c058ab41694dcb8bf121c1bc3d20449eb56567747c

Documento generado en 30/05/2023 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01091-00
Demandante: Myriam Caballero Matiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

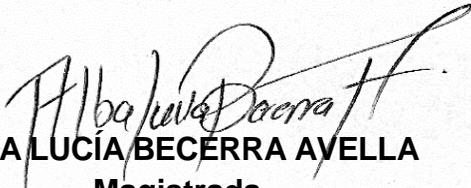
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01091-00
Demandante: MYRIAM CABALLERO MATIZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el Oficio No. 0258-2023 del 2 de mayo de 2023, suscrito por el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, en el cual se informa que, el 3 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia, se constituyó el depósito judicial No. 400100008836510, por el valor de \$904.095; el Despacho considera necesario que, por la **Secretaría de la Subsección D**, se ponga en conocimiento de tal situación a la parte actora, para lo cual se le concede el término de 3 días para que se pronuncie si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8955a8b03fff832318fcc319a398ad42568547a20203dfd2d1c08a8e269ac9**

Documento generado en 30/05/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00022-01
Demandante: María Orlanda Sánchez Nieto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2020-00022-00
Demandante: MARÍA ORLANDA SÁNCHEZ NIETO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 28 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

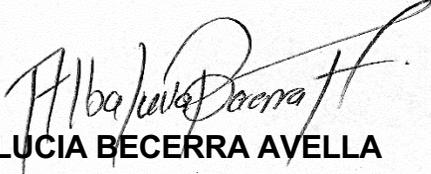
REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00022-01
Demandante: María Orlanda Sánchez Nieto

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egk8JGZAc2xPgV7F5z8an2ABHyLHC_nMOKiacZtbxRdjsA?e=YR26dk

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450cd30ba7a162708bda2b1b4ecf2ea13ccf0eede14c68ce9efb31d1dad9ad6**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: JOAQUÍN CONDE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 15 de octubre de 2020 (27 1-19), esta Corporación ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada, así:

"[...] se condenará en costas a la UGPP y a favor de la parte ejecutante Joaquín Conde, toda vez que la entidad resultó vencida en el proceso de la referencia y la parte demandante, intervino en el trámite de instancia tal como lo señala el ordinal 1º artículo 365 del Código General del Proceso. Por ello, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos ejecutivos en primera instancia "[...] entre el 5% y el 15% de la suma determinada [...]". Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 5% de los intereses debidos, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad [...]"

Contra la anterior, decisión se interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó mediante auto del 26 de enero de 2021 (31 1-6) por ser extemporáneo.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 10 de mayo de 2023 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (80 1):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 2% de las pretensiones.	$\frac{\$16.043.545,79 \times 5}{100}$ = \$802.177,28
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$5.500
TOTAL	\$807.677,28

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 10 de mayo de 2023, obrante en el archivo 80 del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente para continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

² "[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49408c502c8cc520238b60c46d3bec9522c583bf6b8d6f328834d673ca3d4808**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión gracia

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 2 de marzo de 2023 (carpeta 34, archivo 47), confirmó parcialmente la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda y revocó la condenó en costas (archivo 05 págs. 1 a 22)

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar y, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 ibidem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, se ordena a la Secretaría de la Subsección, **CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSM-BSuFIIBnHxFI2zBi7gBdfZ6wOJ76CE21GXkB2ru1A?e=mrK3Wc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05043e3bd0c6709eefaa595a0c8b979e6f420d7ad666e73c91870926ca74fa2b**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00635-00
Demandante: Enrique Rafael Caballero Aduén

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00635-00
Demandante: ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUÉN
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial que ordenó reconocimiento pensional

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuestos contra el auto que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Mediante auto del 20 de abril de 2023, la Sala de decisión negó el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El apoderado del señor Caballero Aduén, arguyó que Fonprecon liquidó indebidamente la pensión, por cuanto los periodos para obtener el IBL eran de 1986 a 2001, no obstante, la Subsección advirtió que, no le asiste razón a la parte ejecutante sobre el periodo por el cual pretende sea liquidada su mesada pensional, pues, la sentencia del 8 de julio de 2021 indicó, de manera expresa, el tiempo que debía usarse para obtener el monto de la pensión, y la parte actora estuvo conforme con la decisión al no interponer recurso de apelación, pese a que se le reiteró en el auto que negó la aclaración de la sentencia el período a emplearse.

De allí que, la Sala consideró que no hay razón para interponer la demanda ejecutiva propuesta por el señor Enrique Rafael Caballero Aduén, pues, en virtud de las precisiones realizadas por el Consejo de Estado “[...] la



*obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]*¹.

De igual manera, dado que la entidad ejecutada al momento de reconocer la pensión utilizó como periodos de 1989 a 2001, mismos pedidos por el actor, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual dejó ver que, la pensión reconocida por Fonprecon es más favorable que, a la que tendía derecho si se utilizaran las fechas de la sentencia del 8 de julio de 2021, pues, se le ha reconocido al señor Enrique Rafael Caballero Aduén \$906.720.986,90, pesos por encima del valor al que tenía derecho.

2. Recurso de reposición - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (07 2-4)

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición, solicitando “[...] reconsiderar los fundamentos del auto impugnado que lo llevaron a concluir que existió un mayor valor pagado y en consecuencia revocar la orden contenida en el numeral segundo. [...]”

Arguyó que “[...] la liquidación mencionada por la providencia judicial no se corrió traslado a la entidad a efecto de realizar las observaciones pertinentes y tampoco se inició por parte del despacho un incidente de liquidación en concreto. [...]”

Señaló que, “[...] la entidad tuvo en cuenta lo considerado por el Tribunal tanto en la sentencia como en la providencia que negó la aclaración específicamente cuando resaltó que la pensión debía ceñirse a la primera de las sub reglas contenidas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado. [...]”

Refirió que, “[...] No puede pasarse por alto que la entidad se encuentra obligada al reconocimiento de la pensión en virtud de la sentencia y a no desconocer el derecho irrenunciable a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución, en este sentido le asiste la razón al despacho al mencionar que la liquidación efectuada resulta ser mas favorable que la realizada por el contador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca incorporada en el auto, lo cual no significa que se haya realizado un pago al cual no tuviese derecho el afiliado. [...]”

3. Recurso apelación – Parte accionante (08 2-4)

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago y, solicitó enviar el expediente al Consejo de Estado para que se diera trámite al recurso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez



II. CONSIDERACIONES

2. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha señalado los elementos para recurrir una decisión son: **i)** oportunidad en la interposición del recurso de reposición, **ii)** acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, **iii)** interés para recurrir.

2.1. Oportunidad

Para los procesos ejecutivos el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que, el auto del 20 de abril de 2023, que negó el mandamiento de pago, fue notificado el 26 de abril de 2023 (06 1-2), y el recurso fue allegado por ese mismo medio el 27 de abril del año avante (07 2-4), de lo que se colige que efectivamente entre la notificación personal del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición no transcurrieron más de tres (3) días, siendo presentado en tiempo.

2.2. Calidad

El recurso de reposición fue presentado por el profesional del derecho Rogelio Andrés Giraldo González, quien manifestó actuar como apoderado de Fonprecon.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A



En este punto es preciso advertir que, el doctor Giraldo González no allegó al presente proceso poder que lo acreditara como apoderado judicial de la entidad ejecutada, por lo que *prima facie* no tiene la calidad para presentar el recurso de reposición.

No obstante, se hace necesario verificar el poder allegado al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del cual deriva este ejecutivo, con la finalidad de determinar si se puede hacer extensible al presente trámite.

En efecto, el abogado Rogelio Andrés Giraldo González representó a Fonprecon en el proceso ordinario y para eso allegó el siguiente poder:³

ASUNTO: Expediente 25000-23-42-000-2016-01028-00
Demandante: ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN
Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden Nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de la Protección Social, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°16'073.875 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado N°158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZÁLEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

Revisado el mandado concedido, se vislumbra la concesión de todas las facultades para la defensa de los intereses de la entidad, por lo que se hace procedente remitirse al artículo 77 del CGP, que prevé:

*“[...] Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente**, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. [...]”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma transliterada, se observa que el legislador previó que las facultades de los apoderados se extendieran a todos los

³ Ver carpeta “04 EXPEDIENTE ORDINARIO” archivo 01 pág. 107

trámites posteriores a la sentencia, siempre y cuando, estos se dieran en el mismo expediente.

Lo anterior fuerza concluir que, el poder conferido al doctor Giraldo González, fue para la representación de la entidad en el medio de control radicado bajo el número 25000-2342-000-2016-01028-00, y el presente proceso ejecutivo se gestiona en el expediente 25000-2342-000-2022-00635-00, ello quiere decir que, al no ser un trámite que se efectúe en el mismo expediente en que se dictó la sentencia ordinaria, se requiere por parte de Fonprecon la concesión de un nuevo poder al profesional del derecho.

De igual manera, debe advertirse que el poder obrante en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala de manera expresa “[...] *manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente (...) para que represente judicialmente a la Entidad y **defienda los intereses de la misma en el proceso de su referencia hasta su terminación** [...]*”. Es así como revisado el proceso 2016-01028 en el aplicativo SAMAI⁴, se observa que este se archivó el 21 de julio de 2022, por lo tanto, una vez surtida dicha actuación se entendió finalizado el mandato concedido por Fonprecon al doctor Giraldo González.

En consecuencia, como el abogado Rogelio Andrés Giraldo González no allegó poder debidamente otorgado por Fonprecon con las facultades legales de representación judicial para la defensa en el proceso ejecutivo de la referencia, es claro que, el recurso de reposición se interpuso por quien no es apoderado debidamente constituido, lo que implica que se rechace⁵ el recurso incoado.

Ahora bien, es necesario advertir que, además de la falta de poder por parte de Fonprecon, también carece de intereses para recurrir. Sobre el particular el Consejo de Estado⁶ ha señalado que: “[...] *en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión [...]*”

⁴https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201601028002500023

⁵ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00378-03, “[...] *se observa que quien interpuso el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento fue el demandado, quien ahora aboga por los derechos de FENACON, concretamente solicita que se estudie de fondo la apelación que presentó, aunque el señor Rozo Salazar no representa a la anterior Federación y no es el encargado de velar por sus intereses. En suma, no está legitimado para controvertir las decisiones que sólo tienen efectos frente a quien interpuso el señalado recurso. (...) Corolario de lo expuesto, lo procedente es rechazar por falta de legitimación en la causa el recurso de reposición presentado por el señor Rozo Salazar contra la providencia que a su turno, rechazó el recurso de apelación instaurado por la Federación Nacional de Concejos, contra la sentencia de primera instancia. [...]*”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A

En el caso *sub examine*, se advierte que, a través de auto del 20 de abril de 2023, se negó el mandamiento de pago al considerar que los periodos sobre los cuales debe calcularse el IBL del señor Caballero Aduén son los determinados por la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 (01 1-25⁷), por cuanto, como lo ha considerado el Consejo de Estado⁸ “[...] *no es posible hacer una interpretación extensiva de la sentencia al punto de variar el sentido de la decisión o complementarla, como tampoco es viable ordenar la ejecución de una obligación implícita o hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago. [...]*”

Fonprecon pretende discutir con el recurso interpuesto las fechas indicadas en el fallo dictado en el medio de control ordinario, así como la liquidación realizada por el Contador de la Sección Segunda, con la finalidad de que se diga que el calculo realizado por la entidad estuvo correcto.

Es necesario precisar que, el auto del 20 de abril de 2023, únicamente perjudica los intereses de la parte ejecutante, ya que es a él quien se le negó la solicitud de mandamiento de pago, de allí que es el único habilitado legalmente para interponer recursos.

Por otra parte, es necesario precisar que, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no ha sido vinculado formalmente al presente proceso ejecutivo, puesto que, de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso, la vinculación del ejecutado solo tendrá lugar una vez se libre mandamiento de pago, lo cual, no aconteció en el presente trámite procesal.

En síntesis, Fonprecon carece de interés para recurrir, por cuanto, **i)** el auto recurrido no perjudica a la entidad, ya que, en el presente caso, la decisión fue la de negar el mandamiento ejecutivo y **ii)** no ha sido vinculado formalmente, pues no existe providencia que haya requerido su presencia al proceso.

Razón por la cual, se rechazará la reposición, pues, no se demostró la calidad -carencia de poder-, ni el interés de Fonprecon para la interposición del recurso de reposición.

⁷ Expediente ordinario

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16)



Radicación: 25000-2342-000-2022-00635-00
Demandante: Enrique Rafael Caballero Aduén

3. Recurso de apelación

El 20 de abril de 2023 la Sala de decisión de esta Subsección negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Enrique Rafael Caballero Aduén (05 1-12). Decisión notificada el 26 de abril de 2023 (06 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "08RecursoApelacionParteDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte ejecutante, el 28 de abril de 2023, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Razón por la cual, se concederá el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena5fYLrtv9lgt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=8d5tfj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707f4637ba62919e7aeb02f674ed02a75e90e8b0bef0d4a7a476156208078a59**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-01614-00
Demandante: AMINTA PERDOMO OVIEDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-01614-00
Demandante: AMINTA PERDOMO OVIEDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2016¹, esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la parte demandada UGPP, bajo las siguientes consideraciones

"(...)

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe para la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito contencioso administrativo.

¹ Folios 181 a 195.



Acorde con lo anterior, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la UGPP, al pago de las expensas causadas, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sub Sección (sic), a favor de la señora Aminta Perdomo Oviedo, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados en el artículo 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección "A" de la Sección Segunda, el 19 de enero de 2023² confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, modificando el numeral tercero y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 16 de mayo de 2023 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas³:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 2% del valor de las pretensiones	$\$ 56.951.332 \times 2\%$ 100 = \$1.139.026,64
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 4.000
TOTAL	\$ 1.193.026,64

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la

² Folios 268 a 376

³ Folio 290



Radicado: 25000-2342-000-2015-01614-00
Demandante: AMINTA PERDOMO OVIEDO

misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁴ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁵ del CPACA.

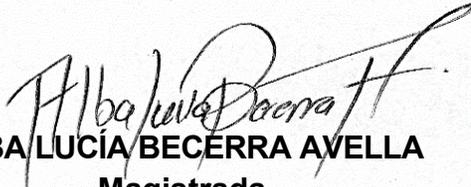
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 290 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁴ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁵ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aac1eef9686ad2b2d5804a06944016ac5d1febafd4490ae18f97278a948064**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-021-2020-00222-01
Demandante: HIO MEDINA ARIEL ADEMIR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2020-00222-01
Demandante: HIO MEDINA ARIEL ADEMIR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reconocimiento y pago de subsidio familiar, reajuste de asignación básica del 20% y prima de actividad.

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte demandante, alega la existencia de una nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

ANTECEDENTES

El dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la providencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones de la demanda. (54 1-40). La anterior decisión fue notificada el 9 de febrero de 2023 (55.1-2).

El 8 de marzo de 2023 la Secretaría de la Subsección D a través del Oficio N.º 070ALBA//2023 remitió al juzgado de origen el presente expediente. (56. 1)

A través de auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el *a-quo* obedeció y cumplió lo dispuesto en providencia del 03 de febrero



de 2023, que confirmó la sentencia dictada por ese Despacho el 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

El 24 de marzo de 2023, el apoderado del señor Hio Medina Ariel Ademir allegó escrito alegando la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia, impidiendo que pudiera presentar recurso de unificación de jurisprudencia. En los siguientes términos (58. 1-7):

“(...) 1. En la demanda al Despacho se le indicó en el acápite de las notificaciones judiciales lo siguiente: “Correo Electrónico. notificaciones@wyplawyers.com Autorizo expresamente las notificaciones electrónicas”.

2. Es decir que para efectos de las notificaciones correspondientes el suscrito apoderado le indicó al Despacho como única dirección electrónica de notificaciones el correo: NOTIFICACIONES@WYPLAWYERS.COM.

3. El Despacho profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia el día veintidós ((2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

4. Esta sentencia nunca fue notificada a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es el correo: NOTIFICACIONES@WYPLAWYERS.COM.

5. El suscrito conoció la sentencia y el contenido de la misma a partir de una solicitud de acceso al expediente digital que fue realizada al juzgado de origen como consecuencia de la notificación del auto por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. Dicha solicitud fue resuelta el día 23 de marzo del presente año.

6. La indebida notificación de la sentencia prima y limita la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que se va a presentar en contra de la sentencia”.

Mediante correo electrónico remitido el 30 de marzo de 2023 al Juzgado de primera instancia, la Secretaría de la Subsección D le solicitó “la devolución del expediente de la referencia para surtir trámite de INCIDENTE DE NULIDAD” (59. 1-3).

Dando alcance a lo anterior, el A quo devolvió el expediente de la referencia a esta Corporación con el fin de que se tramitara la nulidad allegada por la parte actora (62. 1-2).

CONSIDERACIONES

1. Notificación de las sentencias

El Despacho precisa que el artículo 203 del CPACA establece la forma de realizar la notificación de las sentencias, que cita:

“[...] ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. [...]”*

De la norma anterior, se extrae que las sentencias deben ser notificadas enviando un mensaje de datos al correo electrónico. De allí que, dicha norma debe complementarse con el numeral 2º del artículo 205 *ídem*, que señala:

“[...] ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. [...]”

Sobre el particular, a través de auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado estableció la siguiente regla:¹

“[...] ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA». [...]”

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Auto de Unificación Jurisprudencial Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)



Es decir que, en las notificaciones de sentencias en los procesos regulados por la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, debe prevalecer la notificación personal de la providencia a través de medios electrónicos², lo que implica que a partir de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, según lo dispuesto en su artículo 52, el acto de notificación personal se entiende hecho dos días hábiles después del envío del mensaje de datos³.

2. De las nulidades procesales

El artículo 208 de la Ley 1437, que trata de las nulidades procesales, dispone “[...] [s]erán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente [...]”.

El artículo 210 de la Ley 1437, sobre oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. [...]”

Respecto a la indebida notificación de la sentencia, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
8. (...)
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** [...]”

² Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 2 de julio de 2021, expediente 66.479.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-004-2013-00208-01(59287)

Y, en cuanto al saneamiento de la nulidad, se tiene:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

La Corte Constitucional ha indicado respecto a esta causal de nulidad que:⁴

“[...] [L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede

⁴ Sentencia T-025 de 2018 Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado

ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.” [...]”

3. De la petición de nulidad

En el caso *sub examine* se observa que, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de segunda instancia (54 1-40), la cual se notificó el 9 de febrero de 2022 a los siguientes correos electrónicos:

NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2020-222 ALBA

Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Jue 9/02/2023 4:20 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Procesos Territoriales <PROCESOTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>;rricaurte@procuraduria.gov.co <rricaurte@procuraduria.gov.co>;Fanny Contreras Espinosa <fcontreras@procuraduria.gov.co>;Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogotá <esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;Daniel Velasquez Rodriguez <procesosordinarios@mindefensa.gov.co>;diogenes.pulido@mindefensa.gov.co <diogenes.pulido@mindefensa.gov.co>;DIÓGENES PULIDO GARCIA <diogenespulido64@hotmail.com>;ceuju@buzonejercito.mil.co <ceuju@buzonejercito.mil.co>;sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>

La parte actora, en el memorial mediante el que solicitó la nulidad, indica que, el correo de notificación electrónica es: notificaciones@wyplawyers.com. Verificado el libelo se aprecia que, en efecto, esa fue la dirección electrónica dispuesta por el demandante para efectos de notificaciones, así “*SUSCRITO APODERADO: Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. notificaciones@wyplawyers.com Autorizo expresamente la notificaciones electrónicas*” (02. Fol.16).

Sin embargo, revisadas las direcciones electrónicas a las cuales se notificó la sentencia de segunda instancia, se evidencia que tal y como lo sostiene el apoderado actor, no fue notificado de dicha decisión, pues no obra el envío del correo electrónico a la dirección que dispuso para tal fin. (55. 1-2).

Pese a ello, el 8 de marzo de 2021 a través de Oficio N.º 070ALBA//2023 la Secretaría de la Subsección D había devuelto el expediente a la Oficina de Apoyo y Servicios de los Juzgados Administrativos (57 1-4) y el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Veintiuno



(21) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió auto de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por esta Corporación (38 1-2). Con ocasión de la solicitud de devolución que le hiciera la Secretaría -de la Subsección- el 30 de marzo de 2023, el 31 de marzo de 2023 el *A quo* devolvió el expediente para efectos de tramitar la presente nulidad.

De modo que, como se había devuelto al juzgado de origen el expediente de la referencia desde el 8 de marzo de 2023, ello implicaba que, **i)** la sentencia fuera notificada por conducta concluyente, lo cual no sucedió, ya que el actor no radicó recurso o memorial entendiéndose informado, y, **ii)** tampoco se considera saneada la nulidad, pues, no se presentó ninguno de los casos previstos en el artículo 136 del CGP.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de toda actuación posterior a la notificación omitida y como medida correctiva, se deberá practicar la notificación del fallo proferido el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la parte actora.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda actuación procesal posterior a la notificación omitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D, realizar la notificación de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la parte demandante, a los correos electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría de la Subsección D para que efectúe de manera correcta el manejo de los procesos y particularmente las notificaciones, revisando el expediente que corresponda y las constancias, con el fin de cerciorarse que todas las partes fueron debidamente comunicadas de las decisiones judiciales, para así evitar dilaciones injustificadas y decisiones nulatorias como la presente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtF8iyL-FN5Nndi5VMXofS4Bj4Vnp5iWZ-AVyTHdtGkCQw?e=e2hpns



Radicación: 11001-33-35-021-2020-00222-01
Demandante: HIO MEDINA ARIEL ADEMIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a360cd72a3ea7dec8e14f5d29d1677e41b380f8fbc9575d855e6ee351de6b2**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-019-2015-00269-02
Demandante: Gustavo Vargas Calderón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-019-2015-00269-02
Demandante: GUSTAVO VARGAS CALDERÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto que aprueba liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor GUSTAVO VARGAS CALDERÓN, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$ 29.962.76,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2010 y hasta cuando se efectúe el pago de los mismos, además de la condena en costas de la entidad ejecutada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante fallo del 20 de mayo de 2010, debidamente ejecutoriado el 16 de junio de 2010, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los



factores salariales devengados en el último año de servicios, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., vigentes para ese entonces.

Advirtió el apoderado actor que, si bien, la entidad demandada, expidió la Resolución No. UGM 012620 del 10 de octubre de 2011, por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia base de recaudo, lo cierto es que, en la liquidación efectuada, no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

2. Actuación procesal

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 10 de abril de 2015, libro mandamiento de pago por la suma de \$29.962.765,00, por concepto intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del 17 de junio de 2010 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Luego, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., en los términos señalados en el auto por medio del cual libró mandamiento de pago, al considerar que en la Resolución No. UGM 012620 del 10 de octubre de 2011, la entidad ejecutada no hizo mención alguna con relación al reconocimiento de intereses moratorios, advirtiendo que el valor liquidado y cancelado en cuantía de \$36.554.986,80 a favor del accionante, corresponde a las mesadas pensionales indexadas producto de la condena. De modo que, concluyó que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia allegada como título ejecutivo.

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados de las partes, ejecutante y ejecutada, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Subsección mediante sentencia del 11 de junio de 2020, en la que se confirmó parcialmente la providencia recurrida y se dispuso modificar el numeral segundo en el sentido de seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$9.878.958,55 correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 17 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$12.726.416,45, por concepto de



intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. causados desde el 17 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Para determinar dicha suma, expuso que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital consolidados, conformado por lo dejado de percibir con ocasión a la reliquidación pensional del ejecutante GUSTAVO CARGAS CALDERÓN, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la U.G.P.P. (\$37.344.299,12) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$3.451.123,99), para un total de \$40.795.423,11, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$3.877.287,49, para finalmente darnos la suma de \$36.918.135.62 (...) calculados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el 17 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se efectuó en el mes de enero de 2012.

3. El recurso de apelación

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, a través de escrito visible en el archivo 54 del expediente digital, en el cual señaló que de conformidad con los artículos 64 y 1616 del Código Civil, se configura una causa fuerza mayor y caso fortuito, advirtiendo que entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013 no se causaron intereses, comoquiera que CAJANAL se encontraba en proceso de liquidación.

Adicionalmente, expuso que en el presente asunto ocurrió una interrupción de intereses moratorios, comoquiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo fue presentada hasta el 6 de mayo de 2015, esto es, una vez superado del término de seis meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se encuentra ajustado o no a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito



Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito, en etapa procesal siguiente, se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos

dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda¹, en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, efectuada por parte del *A-quo*, se practicó de forma incorrecta, comoquiera que se configuró una causa de fuerza mayor que impide la causación de intereses y, adicionalmente, operó una interrupción de los mismos teniendo en cuenta que el ejecutante no radicó la solicitud de cumplimiento dentro los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 30 de octubre de 2009 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante fallo del 20 de mayo de 2010, debidamente ejecutoriado el 16 de junio de 2010, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Asimismo, se advierte que, en providencia del 11 de junio de 2020, proferida por esta Subsección, al desatarte el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del 26 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto al cálculo de los intereses moratorios se dispuso lo siguiente:

“De lo expuesto, se observa el valor liquidado por \$36.918.135,62, corresponde al pago de las mesadas producto de la condena y el pago de la indexación, sin embargo, se advierte que en la liquidación efectuada por la ejecutada, nada se

¹ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.



mencionó ni se incluyó valor alguno por concepto de intereses moratorios, por lo que es claro, que la obligación impuesta con fundamento en la sentencia base de ejecución, no ha sido cumplida en su totalidad y de allí que el mandamiento de pago, en cuanto al concepto ordenado, se ajuste a la obligación incumplida, siendo viable continuar con la ejecución, pero con las precisiones que a continuación se realizan.

En efecto, como entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (16 de junio de 2010) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (24 de junio de 2010), no transcurrieron más de seis (6) meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del C.C.A, inciso 6°, según el cual, los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por el interesado dentro de ese término (6 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

En virtud de lo anterior, esta situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, sobre la suma que a favor de la parte demandante, resultó por concepto de **capital** conformado por el pago de las mesadas e indexación **a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, descontando los valores por concepto de salud, dinero sobre la cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios que, en el presente asunto, corresponden a los causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **17 de junio de 2010** hasta el **31 de diciembre de 2011**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de enero del año 2012.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		31.995.232,58
Menos: Descuento de salud		3.339.356,53
17.927.929,58	12%	2.151.351,55
9.504.039,82	12,50%	1.188.004,98
Total Base para liquidar intereses		28.655.876,05

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
17/06/10	30/06/10	14	22,97%	0,0567%	\$ 28.655.876,05	\$ 227.331,65
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 28.655.876,05	\$ 492.262,33
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 28.655.876,05	\$ 492.262,33
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 28.655.876,05	\$ 476.382,90
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 28.655.876,05	\$ 470.481,81
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 28.655.876,05	\$ 455.207,86
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 28.655.876,05	\$ 470.381,45



Radicado: 11001-33-35-019-2015-00269-02
Demandante: Gustavo Vargas Calderón

01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 28.655.876,05	\$ 512.173,67
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 28.655.876,05	\$ 462.608,47
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 28.655.876,05	\$ 512.173,67
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 28.655.876,05	\$ 554.490,39
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 28.655.876,05	\$ 572.973,40
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 28.655.876,05	\$ 554.490,39
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 28.655.876,05	\$ 600.056,47
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 28.655.876,05	\$ 600.056,47
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 28.655.876,05	\$ 580.699,81
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 28.655.876,05	\$ 621.659,67
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 28.655.876,05	\$ 601.606,13
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 28.655.876,05	\$ 621.659,67
Total intereses moratorios						\$ 9.878.958,55

De la anterior liquidación, se advierte que si bien, el A-quo libró el mandamiento de pago por la suma de \$29.962.765, acorde a la etapa procesal que se ventilaba en su momento y a lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto no es impedimento, para que en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución”.

En este orden, es preciso señalar que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutada en el recurso de apelación, máxime si se tiene en cuenta que en la providencia citada en precedencia se determinó que el accionante presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término de los seis meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., pues, el fallo allegado como título ejecutivo quedó ejecutoriado el 16 de junio de 2010 y la petición fue radicada el 24 de junio de 2010, esto es, dentro del plazo legal.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado:²

“[...] en lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención, debe precisarse que los argumentos expuestos por la recurrente pretenden revivir términos o discusiones jurídicas ya zanjadas en la sentencia anticipada que ordenó seguir adelante con la ejecución. Veamos:

Los planteamientos aducidos por la parte ejecutada en el escrito de impugnación pretenden atacar el período de liquidación ya fijado en la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, se quiere desconocer los extremos temporales que ya fueron fijados sobre el reconocimiento de los intereses moratorios, cuando alega que no se tuvieron en cuenta unos presuntos periodos de suspensión.

En consecuencia, lo que la UGPP señala en el recurso ahora estudiado, tiene que ver con un aspecto que debió ser alegado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-02 (0234-2022)



contra la sentencia anticipada, pues fue en aquella decisión donde se determinó que los intereses moratorios se causaron desde el 6 de octubre de 2007 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título) hasta el 28 de febrero de 2011 (día en que se pagó la condena) y no pretender ahora revivir los términos para impugnar esa providencia y discutir los extremos de temporales sobre el reconocimiento de lo reclamado por la ejecutante.

Ciertamente, el reparo de la ejecutada, frente a los límites de la liquidación efectuada, debió ser discutido en el momento en que se profirió la decisión del 15 de octubre de 2020. En otras palabras, la oportunidad procesal para alegar la suspensión de términos en la liquidación de los intereses moratorios era a través de la interposición de los recursos a que hubiere lugar, frente a la orden de seguir adelante con la ejecución

Repárese que la liquidación del crédito es la materialización de lo resuelto en la providencia que ordena continuar con la ejecución. Por consiguiente, la manifestación de inconformidad, a través del recurso vertical, contra el auto que resolvió la objeción y aprobó la liquidación del crédito, debió corresponder a los respectivos cómputos y no a los lineamientos o parámetros definidos con anterioridad. [...]"

No obstante, dado que en esta etapa procesal si es procedente analizar los cómputos, el Despacho considera pertinente señalar que, una vez examinada la liquidación de la condena realizada por el Juez de instancia en el proveído recurrido, se advierte que la misma no se sujetó a los parámetros establecidos en la sentencia del 11 de junio de 2020 proferida por esta Subsección, comoquiera que el cálculo de los intereses moratorios se efectuó partiendo un capital superior al que en derecho correspondía, esto es, la suma de \$36.918.135.62 que resulta superior a la determinada en la mencionada providencia por valor de \$28.655.876,05.

En consecuencia, se modificará el auto recurrido, en el sentido de precisar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito corresponde a un total de \$9.878.958,55, que fue el valor calculado en la providencia del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se en la que se confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., salvo el numeral 1°, el cual se **MODIFICA**, en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la



Radicado: 11001-33-35-019-2015-00269-02
Demandante: Gustavo Vargas Calderón

suma de **\$9.878.958,55**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et526nU4S75AnOihq-UdfBEB-3dnLzxyX7bLASGg6yB4FA?e=orPSUy

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53147ad74695fb8b895e09f2d4efde72434bedb6acdb6f59c7f7617a8a2ad71**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>